



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D C., 1 de febrero de 2024

Deslinde y Amojonamiento No. 110013103045 **2021 00285 00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación [[48RecursoReposicion.pdf](#)] formulado oportunamente por el extremo demandante frente al auto adiado 29 de junio de 2023 a través del cual se resolvió *“DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de fecha 9 de febrero de 2021, inclusive, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga –Magdalena- entre otros, fijó audiencia para dar aplicación a lo previsto en el artículo 403 del C. G. del Proceso.”*

### FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

Expone el extremo recurrente, en primer lugar, que tanto la demandada PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, como la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conocieron en su debida oportunidad sobre la existencia del presente proceso, dejando pasar el término de notificación sin hacer ningún tipo de oposición al respecto; en segundo lugar, que en la decisión atacada no se tuvo en cuenta que las nulidades no obedecen a un criterio simplemente formalista, por lo que no analizó si la supuesta nulidad se encontraba saneada al amparo de alguna de las causales de saneamiento previstas en el artículo 136 del CGP; en tercer lugar, alega que al practicarse la notificación personal de PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, esta notificación cumplió con su finalidad, por lo que de esta forma la nulidad indicada por el juzgado quedó saneada, de modo que se evidencia un exceso de rigurosidad que termina declarando la nulidad de todo lo actuado, sin verificar si la nulidad alegada por el juzgado se consideraba saneable, afectando de esta forma el normal desarrollo del

presente proceso; en cuarto lugar, afirma que a pesar de que la autoridad de Parques Nacionales Naturales de Colombia no tiene personería jurídica, lo cierto es que revisado su acto de creación, tiene capacidad para concurrir directamente al proceso.

Por ende, solicita se revoque el auto de fecha 29 de junio de 2023 y en su lugar se fije fecha para la celebración de la continuación de la Audiencia establecida en el artículo 403 del CGP.

### **TRASLADO DEL RECURSO**

Del documento del expediente digital denominado [\[49SecretariaTraslados.pdf\]](#) se evidencia que por Secretaría del recurso objeto de pronunciamiento se surtió el debido traslado, el que no fuera objeto de replica alguna.

### **CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el artículo 318 del C. G del P., para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2. Como punto de partida obsérvese de lo actuado en el expediente digital que no es cierto lo afirmado por el recurrente en punto a que las notificaciones efectuadas tanto a la demandada Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales de Colombia, como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se efectuó con observancia a lo dispuesto en el artículo 612 del C. G del P., (norma vigente para época en que debieron surtirse los trámites de notificación) concretamente porque no se realizó la debida notificación al Ministerio Público conforme a la citada disposición al margen de la naturaleza del proceso que nos ocupa.

Sumado a que la intimación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [\[10DiligenciasNotificación.pdf\]](#) se efectuó de forma inconclusa, toda vez que la parte actora únicamente remitió la citación de que trata el artículo 291 del C. G del P., acto único que no implica que la notificación se entienda concluida, aspecto sobre el cual el Juzgado de turno no se refirió en su momento.

3. Seguidamente, nótese como ninguna de las causales de saneamiento de la nulidad previstas en el artículo 136 del C. G del P., opera en el asunto en cuestión, en la medida en que, de una parte, las entidades convocadas no han concurrido al presente proceso, y, por otra parte, resulta evidente que el vicio del acto procesal discutido no logró su cometido, pues, para la fecha en que se decretó la nulidad discutida, aquellas no habían comparecido al proceso.

Agréguese, que en cualquier caso el legislador en el artículo 132 de la codificación en comento impuso al Juez el deber de que agotada cada etapa del proceso efectúe el control de legalidad que a bien tenga para corregir o sanear los vicios que configuren futuras nulidades u otras irregularidades a lo actuado, y de acuerdo con ello, fue por lo que justamente se evidenció por parte del Despacho la necesidad de adoptar tal medida de saneamiento.

4. De otro lado, con respecto a si la demandada Unidad Administrativa Especial Parques Naturales de Colombia por el hecho de no contar con personería jurídica puede concurrir directamente al proceso, debe decirse que tal y como lo refiere el censor a la entidad demandada en virtud del Decreto 3572 de 2011 le fue asignada una Dirección General la que dentro de sus funciones asignadas se encuentra la relativa a “*Constituir mandatarios o apoderados que representen al organismo en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.*”, lo que permite dilucidar que la demandada ostenta la capacidad para ser parte del juicio que aquí se tramita.

5. Luego, conforme a las reflexiones hechas con precedencia lo pertinente será mantener la decisión censurada, dado que el decreto de la nulidad reprochada resultaba inevitable para la emisión de la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de deslinde y amojonamiento. No obstante, se torna forzoso modificar el ordinal segundo del auto atacado, para señalar que el trámite de las notificaciones a las entidades correspondientes debe adelantarse de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual el legislador dispuso modificar el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, lo anterior en el entendido de que, el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 derogó el artículo 612 del C. G del P.

6. Finalmente, en punto al recurso subsidiario de apelación incoado, este, habrá de concederse con arreglo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 321 del C. G del P.

Así las cosas, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

### RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el proveído fechado 29 de junio de 2023 [[47AutoDecretaNulidadRequiere actora .pdf](#)], a través del cual se resolvió DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de fecha 9 de febrero de 2021, inclusive.

SEGUNDO: **MODIFICAR** el ordinal segundo de la decisión censurada la cual queda de la siguiente manera: Por la parte demandante practíquese la notificación del auto admisorio de la demanda a las respectivas entidades conforme a los parámetros previstos en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, alléguese las constancias que correspondan.

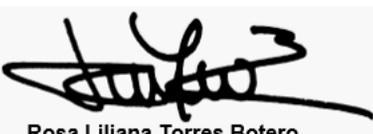
TERCERO: **CONCEDER** en el efecto devolutivo y ante el superior funcional la alzada formulada subsidiariamente respecto a la decisión objeto de censura, en consecuencia, previo el traslado de que trata el artículo 326 del C. G del P., por Secretaría remítanse de manera virtual las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil, para lo de su cargo. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (2),

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 007 del 02 de febrero de 2024

  
Rosa Lilibiana Torres Botero  
Secretaria

